

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 40.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue.

„El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Salamanca lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina del oficio de V. S. de 29 de Noviembre último en que consulta acerca de la dificultad que ha ocurrido á varios Ayuntamientos de esa provincia para llenar la nota puesta al final de sus presupuestos municipales de gastos en que deben expresar la cantidad que les corresponde por el cupo del provincial, mediante á que no habiéndose realizado reparto alguno por este concepto, manifiestan unos no poder incluir su cuota respectiva por ignorarla y otros lo efectúan de una cantidad alzada y por lo tanto inexacta. Enterada S. M. y deseando obviar este inconveniente para que por él no dejen de figurar en los presupuestos referidos con la debida separacion las cantidades que satisfacen los pueblos para sus gastos municipales y aquellas con que contribuyen á los generales de la provincia, ha resuelto que se suspenda el expresar en la dicha nota el cupo del presupuesto provincial, hasta que aprobado éste competentemente reparta la Diputacion la cantidad que corresponda á cada distrito municipal, por que siendo la naturaleza del servicio á que éste se destina esencialmente distinta de la que tienen las necesidades puramente locales ó del comun, debe tan solo servir como dato que ha de consignarse á su tiempo en el lugar señalado en

el modelo y no como parte integrante del presupuesto; y que así que se verifique el reparto, cuiden los Alcaldes de incluir el cupo respectivo en la mencionada nota, debiendo V. S. por su parte hacer practicar igual operacion en la copia que de los presupuestos aprobados queda en la Secretaria de su cargo, á fin de que al redactar el resumen general, aparezca el importe de las mismas en la casilla correspondiente.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 29 de Enero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 41.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue.

„A fin de evitar que los jóvenes sujetos al reemplazo del Ejército eludan esta obligacion con perjuicio de tercero marchando al extranjero, ó á ultramar, se ha servido mandar S. M. con presencia de lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina que en adelante no se dé pasaporte para fuera de la Península á ninguno que, hallándose en la edad desde diez y seis años hasta veinte y cinco, no asegure las resultas de los sucesivos sorteos. Al efecto todo mozo de la edad expresada que intente ausentarse de la Península, presentará una fianza otorgada por medio de escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el Alcalde del pueblo respectivo despues de oír por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado y de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá en su caso para la compra de un sustituto en el modo y forma que hoy se halla establecido ó en adelante se estableciere. De Real orden lo comunico á V. S.

á los efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 29 de Enero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 42.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

„Habiendo consultado varios Gefes políticos lo que deberá practicarse cuando resulte empate en las votaciones de los Ayuntamientos, se ha servido mandar S. M. que siempre que esto ocurra se repita la votacion en la sesion inmediata, y si en ella saliese tambien empatada, decida el voto del Presidente. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Santander 29 de Enero de 1846.—Francisco del Busto.

Continúa el Real decreto para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que quedó pendiente en el Boletín número 73 del año pasado de 1845.

CAPITULO I.

Naturaleza de la contribucion, y bienes y utilidades sujetos á ella parcial y colectivamente.

Art. 1.º Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento en todas las provincias del reino del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia.

Art. 2.º Se consideraran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion.

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.º Los que con cultivo ó sin el se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjeria.

5.º Los censos, tributos, cánones enfiteuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

Art. 3.º Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adya-

centes destinados al servicio de aquellos ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2.º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la corona.

3.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4.º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.º Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente de Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes estan adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

8.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares.

9.º Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

Art. 4.º Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1.º Por 15 años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por 30 cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2.º Por 15 años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos 15 sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por 30 años si las plantaciones fuesen de olivos ó arbolado de construccion.

3.º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.

4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por 15 años, si aquellas son de viñas, ó de árboles frutales, y por 30 si fueren de olivos ó de arbolado de construccion.

Art. 5.º Además de los propietarios de los bienes inmuebles estan tambien sujetos á esta contribucion los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto líquido que perciban de la que lleven en arrendamiento, y los dueños de ganados que no sean de labor ó de acarreo por las utilidades de esta industria ó granjeria.

Art. 6.º Todos los propietarios y los demas partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia son en cada

provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvo los casos en que tengan derecho ú opción á rebaja ó descargo, según se determina en los artículos 48, 49, 51 y 52.

Art. 7.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y grangerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribucion solamente en los pueblos de su vecindad.

Art. 8.º Ningun propietario quedará exento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesion sin embargo no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos, hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad, ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribucion.

CAPITULO II.

Del señalamiento anual de la contribucion en cantidad principal y adicionales.

Art. 9.º Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. También se fijará el máximo de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interés común.

De este último recargo estarán exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

Art. 10.º Ademas de las cantidades adicionales que se impusieren para objetos generales ó locales, cada ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un cuatro ni exceder de un ocho por ciento de cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el ayuntamiento solicitará y el intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

CAPITULO III.

Repartimiento entre los pueblos de cada provincia

Art. 11.º En cada provincia corresponde á la diputacion provincial el repartimiento del cupo principal y cantidades adicionales expresamente determinadas por la ley entre los pueblos de la misma provincia.

Art. 12.º La diputacion provincial ejecutará el repartimiento en el plazo improrogable de 15 dias á contar desde el en que reciba la comunicacion del cupo, y si no se hallare reunida, desde el noveno dia despues que sea convocada para aquel objeto.

En el caso de que por no reunirse la diputacion provincial dentro del término de ocho dias, que se señalará en la convocatoria, ó de que por cualquiera otra causa no ejecute el repartimiento en los 15 igualmente señalados, lo verificará el intendente de acuerdo con la administracion sobre las bases que hubiesen servido para el último.

CAPITULO IV.

Repartimientos entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento de peritos repartidores.

Art. 13.º En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el subdelegado ó intendente nombre la otra mitad y el impar, si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residen fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

Art. 14.º En las grandes poblaciones y en las que posean un territorio de grande extension, los ayuntamientos, con aprobacion del intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

Art. 15.º El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad fisica notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho días del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de 20 días admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El ayuntamiento resolverá en el término de cuatro días sobre las solicitudes de exención que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro días, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el subdelegado del partido, ó del intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1000 reales, que el ayuntamiento le impondrá según la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al subdelegado ó intendente dentro del término de cuatro días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

SECCION SEGUNDA.

De las evaluaciones de productos, formacion y rectificacion de padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia.

Art. 20. Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganaderia, exigiendo de los propietarios y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo pueblo. En estas relaciones se expresará:

- 1.º El nombre de cada finca, si le tiene especial.
- 2.º El pago, sitio ó calle en que esté situada, según que la propiedad sea rústica ó urbana.
- 3.º Su extension y linderos.
- 4.º El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo, el precio de adquisicion si ha sido comprada; el de la adjudicacion si ha sido heredada, y la estimacion de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó por otros análogos se añade á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptado en los pueblos para hacer los avalúos de rentas en las fincas no arrendadas, y la estimacion del va-

lor de los frutos donde en estos se paga el precio de los arriendos.

5.º El importe de los censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre las fincas, con expresion de la corporacion ó individuos á quien se pague.

Art. 21. Iguales relaciones que los propietarios de los predios rústicos y urbanos, presentarán los que lo sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en ausencia ó por delegacion de los dueños, sus administradores ó encargados, expresando en ellas:

- 1.º El capital del censo ó carga.
- 2.º La cantidad anual que se cobre.
- 3.º La finca sobre que esté impuesta.
- 4.º El nombre del dueño de la propiedad sobre que gravite la carga.

(Se continuará.)

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Sta. Lucia de la Carrera en el Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, dotada con mil cien reales anuales y casa para el maestro; contribuyendo ademas con un celemin de maiz cada uno de los niños, que se ejerciten en escribir y contar, y medio celemin los que solamente lean, siempre que no sean pobres de solemnidad. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á cualquiera de los Sres. curas párrocos de los Concejos de Cos, Santibañes y Carrejos en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se procederá al nombramiento con arreglo á las condiciones establecidas por el fundador de la Obra pia, afecta á dicha escuela. Sta. Lucia de la Carrera y Enero 23 de 1846.—El Párroco de Cos, Felix Fernandez de Castro.—El de Santibañes y Carrejo, José Diaz de Bustamante.—Insértese, Busto.

Alcaldia constitucional de Camargo.

La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con mil doscientos reales anuales, se halla vacante por dimision que de ella ha hecho D. Bernabé Fernandez Herrera. Lo que por disposicion de dicho Ayuntamiento pongo en conocimiento de V. S. para que conforme al reglamento vigente se sirva disponer que se anuncie al público, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en el plazo de treinta días á contar desde la fecha.

Valle de Camargo y Enero 24 de 1846.—Benito Igareda.—Insértese, Busto.

Secretaria del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Santander.

A las 11 de la mañana del día 8 del próximo mes de Febrero, se sacará á remate en la sala consistorial el arrendamiento del local, donde estuvieron el Peso público y las oficinas de Intervencion de recaudacion de arbitrios municipales, bajo las condiciones contenidas en el pliego, que se halla de manifiesto en la secretaria de mi cargo, Santander 27 de Enero de 1846.—Ramon de Solano Alvear.

Santander: Imp. y lit. de Martinez.